



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GABRIEL
LEONOR HUERTAS VARGAS CONTRA CENTRO DE DIAGNÓSTICO
AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S.**

RADICADO: 44-650-31-05-001-2020-00052-01

Discutido y aprobado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) según

Acta No. 020.

A U T O:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: *“...Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...”*. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del C.P.T.S.S., el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por la apoderada judicial de la parte



demandante, en fecha 14 de diciembre de 2022, contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2022.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del diecinueve (19) de enero de 2022, AL 076-2022, rad. 90593, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021).” (Subrayado fuera de texto original)

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, esto es, SALARIOS, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA,



SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T. e INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA POSTERIOR AL MES 25, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente al sobrepasar la cuantía previamente señalada, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado (23 de noviembre de 2022).

$$120 \text{ SMLMV} \times \$1.000.000 = \$ 120.000.000$$

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, es específico las pretensiones negadas en ambas instancias, constituyéndose en agravio para el demandante.**

CONCEPTO	VALOR PRETENDIDO EN LA DEMANDA
SALARIOS	\$35.000.000.00
CESANTÍAS	\$2.897.222.00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$289.722.00
PRIMAS DE SERVICIO	\$2.897.222.00
VACACIONES	\$1.448.611.00
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA	\$3.500.000.00
SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$116.666.00 diarios desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta el 1 de diciembre de 2021(24 meses), total de 720 días, que arroja <u>\$83.999.520.</u>



INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2021 HASTA LA SENTENCIA DE 2DA INST. (23 DE NOVIEMBRE DE 2022)	\$12.599.800
TOTAL PRETENSIONES NEGADAS	CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$142.632.597.00)

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE**, esto es, en favor de **GABRIEL LEONOR HUERTAS VARGAS** contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 23 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario promovido por **GABRIEL LEONOR HUERTAS VARGAS** contra **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVISTAR DE LA PROVINCIA S.A.S.**, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, a fin de dar cumplimiento al numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c50075ad7b06ae1d26c46f220647345011e1a8619cd9bba0ae78772f604dc**

Documento generado en 27/03/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>